

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, informándole que se remitió al correo electrónico institucional del despacho el día 18/02/2022, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. - Para proveer.

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	661
Actuación:	Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Amalia Cortázar Nieto
Demandado:	Marco Fidel Barrera Correa
Radicado:	76001311000120180024500
Providencia:	Auto Levanta medida cautelar

La apoderada judicial de la parte demandada, a través del correo institucional electrónico de este despacho remitió memorial, solicitando el levantamiento de medida cautelar ordenada en el presente asunto, en relación a la inscripción de demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, señor Marco Fidel Barrera Correa, argumentando que en la sentencia 44 de fecha 4 de marzo de 2020 proferida por este juzgado en la parte resolutive numeral segundo, se declaró que no se conformó sociedad patrimonial entre la señora Luz Amalia Cortázar Nieto y el señor Marco Fidel Barrera Correa, motivo por el cual se deduce que la medida cautelar que pesaba sobre el mentado bien, por tanto debe ser levantada, ya que se omitió en la sentencia proferida, anexando con su solicitud, copia de la aludida sentencia y del certificado de tradición con matrícula 370-31945.

Para resolver esta solicitud se verificó en el expediente digitalizado, que en el presente proceso mediante auto fechado a 6 de agosto de 2018, (folio 49), se decretó la inscripción de la demanda frente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 8 No. 5-44 lote 1 calle 5 y 6 de Yumbo, objeto de gananciales, de propiedad del demandado Marco Fidel Barrera Correa, comunicando esta medida mediante oficio Nro. JPF0SC 1219 de fecha agosto 6 de 2018,(folio 51) inscrita dicha cautela en la anotación Nro. 9, según se desprende del certificado de tradición que reposa en el folio 56 del expediente digitalizado.

Una vez tramitado el presente proceso se evidenció que el 4 de marzo del año 2020, se profirió sentencia Nro. 044, proferida en la continuación de la audiencia 250, que reposa a folio 221 a 223 del expediente digitalizado, en la que se dispuso declarar que existió unión marital de hecho entre LUZ MILA CORTAZAR NIETO y MARCO FIDEL BARRERA CORREA, entre el día 1º de diciembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018, fecha en la que fue retirada como beneficiaria del señor Barrera Correa en el servicio de salud; y se declaró que no se conformó sociedad patrimonial entre LUZ MILA CORTAZAR NIETO y MARCO FIDEL BARRERA CORREA, en razón a que no se acreditó una unión marital, como lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, de dos años, y también la señora CORTAZAR NIETO, disolvió su vínculo matrimonial el 25 de enero de 2018, como consta en la Escritura pública Nro. 96; a esta decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, remitiéndose el expediente a la Sala de Familia para que surtiera el recurso de alzada.

Surtida la segunda instancia, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante providencia fechada a febrero 11 de 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Munera Villegas, (documento 12.00 cuaderno de segunda instancia), confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación de que la fecha de inicio fue el 19 de diciembre de 2017 y la terminación ocurrió el 11 de febrero de 2018, en lo demás permaneció incólume.

Una vez devuelto el expediente se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, se liquidaron y aprobaron las costas, y se ordenó el archivo.

Como en el presente asunto, se observa que la medida cautelar decretada esta aún vigente, y teniendo en cuenta la decisión adoptada por este

despacho de no haberse conformado sociedad patrimonial entre los señores LUZ MILA CORTAZAR NIETO y MARCO FIDEL BARRERA CORREA, la que fue confirmada en segunda instancia, considera este despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, por tanto procederá este despacho a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso, en relación a la inscripción de demanda, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, señor Marco Fidel Barrera Correa. Se ordenará librar el oficio por secretaria en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

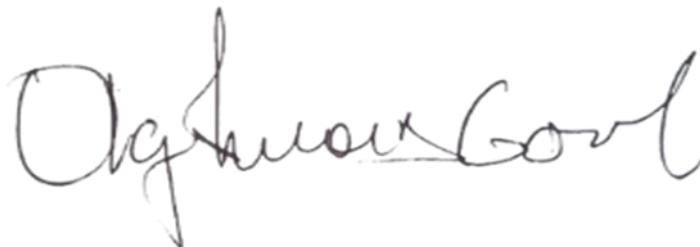
PRIMERO. - AGREGAR al expediente digital el memorial y los anexos aportados por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, para que obren y consten.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-31945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, señor Marco Fidel Barrera Correa

TERCERO. LIBRAR por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ